

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.

DEMANDADO: LASTENIA LOZANO BURGOS, BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

RADICADO: 11001.40.03.038.2020.00446.00

CLASE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el proceso Especial de Imposición de Servidumbre eléctrica, el cual ha sido remitido por el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama, Cundinamarca, para tal efecto, sirven los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Por intermedio de su procurador judicial, la empresa, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., presentó escrito demandatorio, solicitando la imposición de servidumbre de energía eléctrica, para que previo los tramites propios, se decrete la imposición de una servidumbre legal; se ordene la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, y se confirme el valor de la servidumbre.

Luego de inadmitir el escrito genitor, por auto calendado el 14 de febrero de 2019, se admitió la demanda, entre otras cosas, se decretó la inscripción de la demanda, la notificación de la pasiva, y se fijó fecha de inspección judicial; una vez evacuadas el trámite propio de este tipo de linajes, por decisión del 12 de marzo de 2020, se rechazó

la demanda por falta de competencia por factor territorial con el argumento de que el domicilio de la entidad demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, y al ser ésta una sociedad de economía de orden nacional con domicilio en el Distrito Capital, el Juez competente para dirimir el asunto es el del domicilio de la entidad pública, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El día 26 de agosto de la presente anualidad, se asignó el proceso de la referencia a éste Estrado Judicial, por intermedio de la oficina judicial –reparto-.

III. CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial, permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la Ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el **problema jurídico** que se plantea, se sintetiza en determinar si le corresponde o no a éste Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente litigio:

El artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso establece que: “ ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***” (Resaltado y

subrayado intencional)

Sin embargo, esa facultad es limitada en ciertos eventos por fueros que excluyen la aplicación de cualquier otro, tornándose así la competencia en exclusiva. Una de estas restricciones está consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, puesto precisa que: *[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

En armonía con este precepto, el artículo 29 *ibídem* establece que es “*prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”, como la que se acaba de indicar, donde la categoría del organismo descarta la consideración de otros foros, pues se privilegia el *status* de los litigantes frente a cualquier otra circunstancia, y será sólo el juez del domicilio de la respectiva entidad el único habilitado para desatar una disputa en la que ésta participe. (AC2593-2018)

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ AC869-2018, (AC3828-2017, AC-7256-2017, AC1593-2018), ha decantado que: “*[p]or tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad. Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.*”

Sin perjuicio de lo anterior, el factor territorial, está conformado, por una serie de fueros o reglas que en forma, ya sea concurrente, o bien excluyente, indican la competencia para tramitar y decidir el presente litigio, por lo cual, la demandante cuenta con la facultad de demandar tanto en el lugar de ubicación de inmueble, como en el lugar del

domicilio de la sociedad demandante, y una vez efectuada esa selección, radica la competencia ante la autoridad jurisdiccional a prevención.

En el *sub lite* funge como demandante es una empresa demandante es una entidad que se aduce es de economía mixta, como se puede colegir de la carta de representación legal.

Luego, al ser una sociedad de economía mixta, se podría encuadrar en los supuestos de ser una “*entidad descentralizada por servicios*”, y por tanto, en principio la *competencia* en el caso sub examine, sería la regla enmarcada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que le asigna, de forma “*privativa*”, el conocimiento del asunto al Juez del domicilio de dicha entidad, sino fuera, porque el grupo societario demandante, eligió **a prevención** la competencia, **por el lugar de ubicación del predio objeto de imposición** de servidumbre de gas, y no por su domicilio.

Para efecto, deberá tenerse en cuenta lo que se ha expuesto por la prenotada Corporación en decisión CSJ AC2346-2018, que ha indicado que este precepto normativo debe interpretarse sistemáticamente con el numeral 5° *ejusdem*, según el cual “*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta*”.

A tono con lo expuesto, como la empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, tiene pluralidad de “*domicilios*”, y el conflicto planteado ante la jurisdicción tiene relación con la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica frente un inmueble que se encuentra ubicado, en el Municipio de San Antonio de Tequendama, Cundinamarca vereda Chicaque¹, por tanto, si se le aplicara dicho criterio, el llamado a resolver el asunto, es el juez, del lugar de ubicación de inmueble, ello por así disponerlo al demandante, en tanto confluyen los fueros personal y real, según lo establecido en las señaladas reglas 5° y 10° *ejusdem*.

¹ Tal y como se puede colegir del certificado de tradición y libertad del predio objeto de servidumbre

Frente a dicho tópico la Corte Suprema de Justicia puntualizó: “[y] es que mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica, carácter que ostenta aquí la entidad analizada. Al mismo tiempo la razón de fijar la competencia en virtud de la relación que la sociedad tenga con el litigio, como lo dijo la Sala en AC1597-2018, no es caprichosa, sino que se inspira en el artículo 83 del Código Civil (...). Adicionalmente, y no menos importante, memórese que el numeral 10 del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo. A su vez, si se trata de consultar el espíritu de la modificación introducida al anterior Código de ritos civiles, no se evidencia de las Gacetas del Congreso de los proyectos de ley que dieron origen a la 1564 de 2012 (250 y 745 de 2011 Cámara, 114 y 261 de 2012 Senado), que se haya querido incorporar esa restricción, máxime cuando la variación esencial en este punto se produjo para otorgársela al «juez del domicilio de la entidad», en lugar del fuero territorial del acusado (...). Por eso, en situaciones como la analizada, **se tendrá siempre que indagar si la empresa tiene más de un domicilio, y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse.** (Radicado N° 11001-02-03-000-2018-01583-00) (Resaltado y subrayado intencional)

A su turno, en reciente Jurisprudencia en un caso planteado en similares circunstancias, el mismo cuerpo colegiado, que una entidad de economía mixta, renunció a su derecho de instaurar una acción en el domicilio de la entidad, y prefirió presentarla en donde era su interés:

“Es el caso del numeral 10 ibídem, que sólo habilita al “Juez del domicilio de la entidad pública” para conocer de las contiendas en que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o

convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la “competencia” al “fuero personal” sino que tales “entes” comparezcan al “proceso” en circunstancias menos gravosas.

(...)En esos términos el canon 15 del Código Civil previene que “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”, como aquí pues se insiste, la “competencia” asignada al “juez del domicilio de la entidad” esta instituida en su provecho”. (Auto AC3123-2019 Radicación, 11001-02-03-000-2019-1507-00 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En el *sub examine*, del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se establece que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que la entidad demandante, escogió a *prevención* el Juez competente por el lugar de la ubicación del bien y renunció a su derecho de presentar la demanda en el domicilio de la entidad en su provecho.

De este modo, surge para la entidad demandante, la posibilidad de seleccionar el lugar para instaurar la demanda, tanto en el domicilio de la entidad demandante, como en el lugar de ubicación del inmueble, y para el presente caso, la parte demandante acogió la competencia, descrita en el numeral 7 del multicitado canon, esto es, por el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la imposición de servidumbre.

Como sub argumento de lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que hasta por cuestiones administrativas, en este especial proceso, se debe adelantar inspección judicial al bien (art. 28 de Ley 56 de 1981) y quien se encuentra en mejores condiciones a efectos de adelantarla y fallar dicho proceso (Art. 372 y 373 del C.G.P), es sólo el Juez de la ubicación del bien, sin desconocerse la facultad de comisión.

Amén de lo anterior, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, “Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado o del demandante como está planteado en el proyecto” (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011).

No se olvide que la servidumbre es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 879, 897 (del Código Civil) artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Por lo anterior, siguiendo el fuero real exclusivo establecido para los procesos que “involucren derecho reales es también competente el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien”, y como quiera que en el presente asunto el demandante eligió presentar la demanda en Municipio de San Antonio de Tequendama, Cundinamarca, lugar de ubicación de bien objeto de imposición de servidumbre, amén, de que la entidad demandante, tiene más de un domicilio, uno de los cuales está ligado al litigio, el actor es libre de escoger el lugar donde instaura el libelo genitor, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella debe estarse el Juzgador, por consiguiente, el competente para dirimir el presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama, Cundinamarca, y no el de esta ciudad, por cuanto se radicó la competencia ante el prenotado Despacho Judicial, tal como acaba de exponerse.

En suma de lo anterior, sea oportuno reiterar que vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC, AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. n.º 2015-02913-00).

Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2º del artículo 16 del Código General del Proceso, según el cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2º del artículo 139 ídem, expresa que: «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional» (resaltado impropio).

Como se denota, las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y, de donde no le era posible al juez inicial, desprenderse de la competencia del asunto, con miras acatar el mandato de carácter imperativo consagrado en el artículo 29 Código General del Proceso, amén de como que indicó delantamente, la pasiva no realizó reparo alguno

frente a la competencia del Juzgado remitente para conocer de asunto puesto en consideración de la Judicatura.

De allí que el canon 16 de la citada obra alude:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En resumen, no se acompasa la causal de rechazo de la acción con los lineamientos que sienta las bases fundamentales de la competencia, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Como consecuencia, se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que la desate en los términos de los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, no es el competente para conocer la demanda verbal de Especial de Imposición de conducción de Energía eléctrica formulada por la sociedad, GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de LASTENIA LOZANO BURGOS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, por secretaría, remítase el expediente a dicha Corporación, para que decida cuál juez debe conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama, Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase.



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez